

**Al contestar refiérase
al oficio N°. 15968**

30 de setiembre, 2022
DCA-2718

Señora
Esmeralda Britton González
Presidenta Junta Directiva
JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Estimada señora:

Asunto: Se atiende consulta con relación a la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa (Ley No. 7494) y su reglamento o la aplicación de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) a los contratos suscritos antes del 1 de diciembre de 2022, de frente a lo establecido en el Transitorio I de esta última ley de referencia.

Nos referimos a su oficio No. JPS-PRES-314-2022 del 16 de agosto de 2022, recibido en este órgano contralor el 17 de agosto de 2022, por medio del cual solicita criterio con relación a la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa (Ley No. 7494) y su reglamento o la aplicación de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) a los contratos suscritos antes del 1 de diciembre de 2022, de frente a lo establecido en el Transitorio I de esta última ley de referencia.

I. Motivo de la consulta.

Señala la Junta de Protección Social (JPS), que como única administradora de loterías y juegos de azar en el territorio nacional, requiere para los procesos de producción, comercialización y distribución de sus productos, adquisición de bienes y servicios, entre otros, pero no limitados a papel de seguridad e insumos de impresión, producción de juegos de lotería instantánea, equipo para la realización de sorteos, así como servicios para el desarrollo y comercialización de juegos y productos electrónicos. Lo anterior, como el medio de apoyo logístico para la generación de utilidades para los sectores en vulnerabilidad y de áreas de interés definidos por el legislador.

Añade que los procedimientos de contratación administrativa, en algunas ocasiones sufren atrasos en su tramitación debido a la atención de recursos de objeción al cartel, solicitudes de aclaración, incidencias en el proceso de evaluación, los recursos formulados en contra de los actos finales (adjudicación, declaratoria de desierto o de concurso infructuoso) e incluso las gestiones propias de los procesos de formalización del contrato y su refrendo, lo que señalan puede repercutir en la oportuna satisfacción del interés público perseguido.

Manifiesta que con la finalidad de garantizar la consecución del interés público y el cumplimiento de la misión institucional y considerando que en algunos casos los bienes y servicios requeridos son prestados por proveedores nacionales e internacionales, de gran experiencia en la industria, la Institución recurrió a la utilización de las figuras de nueva

contratación o contrato adicional, previstas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, refiriendo a los artículos 12 de la LCA y el 209 de su Reglamento.

Expone que en el Alcance No. 109 de La Gaceta No. 103 del 31 de mayo de 2021, se publicó la Ley General de Contratación Pública No. 9986, que rige a partir del 1 de diciembre de 2022 y en su artículo 135 deroga la Ley No. 7494, Ley de Contratación Administrativa, observándose que la Ley No. 9986, no prevé ni regula las figuras de nueva contratación y contrato adicional.

Agrega que a la fecha no se cuenta con el reglamento a la citada ley debidamente promulgado y por ende no se aborda este punto, siendo de importancia saber si tales figuras pueden ser utilizadas en materia de contratación administrativa, a partir del 1 de diciembre de 2022, fecha de vigencia de la nueva normativa.

Añade también que considerando el Transitorio I de la Ley No. 9986 que establece: *“Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso”*, se desprende el espíritu de regular esas áreas grises que se pueden presentar entre el fenecimiento de una ley y la entrada en vigencia de un modelo normativo nuevo y garantizar certeza jurídica en la toma de decisiones administrativas.

Que se puede considerar que a partir de los contratos formalizados durante la vigencia de la Ley No. 7494 y que fenecen con posterioridad al 1 de diciembre de 2022, se puede formalizar un nuevo contrato o un contrato adicional, considerando la normativa vigente al momento de su formalización y vigencia, y que sobre el particular, hace ver que en oficio No. JPS-AJ-468-2022 del 3 de junio de 2022, la Asesoría Jurídica institucional se refiere al punto y considera que tal posibilidad no es factible e indica *“...si un contrato concluye una vez entrada en vigencia la Ley General de Contratación Pública, no podría utilizarse la figura contenida en el artículo 209 del RLCA, en virtud que no se genera el presupuesto de hecho contenido en la norma, siendo que el contrato se encuentra concluido y entonces se carece de esa continuidad que prevé el transitorio I.”*

Por último, señala la consultante que no comparte la posición expuesta por cuanto no se aprecia de manera correcta el espíritu del Transitorio I de referencia, que extiende los efectos de la normativa derogada a los contratos iniciados, antes de la vigencia de la Ley No. 9986 y señala que éstos se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.

Por lo anterior, expuso que a efectos de contar con la asesoría idónea para la toma de decisiones respecto de los contratos administrativos formalizados antes del 1 de diciembre de 2022, la Junta Directiva en el acuerdo No. JD-417 adoptado en Capítulo IV), artículo 10), en la sesión extraordinaria No. 38-2022, del 11 de agosto de 2022, solicita consultar a este órgano contralor, lo siguiente:

1. ¿Son aplicables las reglas propias de la Ley No. 7494 y su reglamento a contratos administrativos suscritos antes del 1 de diciembre de 2022?

2. A partir del Transitorio I de la Ley No. 9986 ¿es procedente aplicar una modificación de hasta el 50% en el plazo o monto de un contrato administrativo suscrito antes del 1 de diciembre 2022, según lo dispone la Ley No. 7494 artículo 12, numeral 208 del Reglamento, incluso si dicho contrato venciera posterior a dicha fecha?
3. Según el Transitorio I de la Ley No. 9986 ¿es procedente suscribir un contrato adicional con respecto a un contrato administrativo, suscrito antes del 1 de diciembre del 2022, según lo dispone el artículo 12 bis de la Ley No. 9474 numeral 209 de su Reglamento, incluso si dicho contrato venciera con posterioridad a dicha fecha?

II. Consideraciones preliminares.

En primer término cabe señalar que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se regula en el artículo 29 de su Ley Orgánica, No. 7428 del 4 de setiembre de 1994, así como en el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, Resolución No. R-DC-197-2011.

Este órgano contralor, de conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva o en su caso por la Auditoría Interna en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emiten son criterios generales sobre los asuntos consultados, debiendo analizar lo indicado por la respectiva Administración para que adopte las decisiones que correspondan.

Lo anterior se funda en el interés de no sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y evitar, además, el riesgo que genera emitir un pronunciamiento en punto a situaciones o casos específicos cuyas particularidades y detalles se desconocen, lo cual imposibilita rendir un criterio completo y suficientemente informado.

III. Criterio de la División.

Como primer aspecto, es importante traer a colación, aspectos a tomar en cuenta considerando la naturaleza jurídica de los transitorios.

En relación con este tema, la sentencia de la Sala Constitucional No. 12741 - 2012 del 14 de setiembre de 2012, expone las siguientes consideraciones:

“[...] el objeto del régimen transitorio es adaptar y adecuar las condiciones existentes a la nueva normativa vigente en el país [...] Precisamente esa es la naturaleza jurídica de las normas transitorias: están llamadas a servir como cláusulas rectoras para regular las situaciones jurídicas durante la transición de una normativa antigua a una nueva, sin que con ello se lesione el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 34 de la Constitución, [...] Es claro que dichas normas no retrotraen de manera general los efectos de la norma en perjuicio de situaciones

jurídicas consolidadas, sino que lo que busca es ajustar el contenido de cada uno de los casos regulados bajo la normativa antigua con las nuevas disposiciones establecidas en la norma."

Aunado a lo anterior, la sentencia de la Sala Constitucional No. 09220 - 2019 del 22 de mayo de 2019, dispone lo siguiente:

"De esta manera, los transitorios cumplen con el objetivo de ser una transición de la actual ley hacia su reforma. Al respecto, recordemos que esta Sala ha expresado, en la sentencia número 2012-012741 de las 09:05 horas del 14 de setiembre de 2012, reiterando en la sentencia número 2014-016223 de las 09:05 horas del 03 de octubre de 2014, que la naturaleza jurídica de las normas transitorias es que están llamadas a servir como cláusulas rectoras para regular las situaciones jurídicas durante la transición de una normativa antigua a una nueva, sin que con ello se lesione el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 34 de la Constitución. Así, esas normas no retrotraen de manera general los efectos de la norma en perjuicio de situaciones jurídicas consolidadas, sino que lo que buscan es ajustar el contenido de cada uno de los casos regulados bajo la normativa antigua con las nuevas disposiciones establecidas en la norma."

Por otra parte, con respecto a la naturaleza jurídica de los transitorios, la Procuraduría General de la República, Dictamen No. C-060-1999 del 24 de marzo de 1999, indicó que:

"A-. EN CUANTO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS / Las disposiciones transitorias forman parte del Derecho Intertemporal en cuanto tienden a solucionar conflictos de leyes. Ante los problemas de transitoriedad que la ley nueva produce, el legislador establece un régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes. En ese sentido, la función de las llamadas disposiciones transitorias es la de regular en forma temporal determinadas situaciones, con el fin de ajustar o acomodar la normativa nueva o la de dar un tratamiento jurídico distinto y temporal, de carácter excepcional, a ciertas situaciones. Hechos que no se pretende comprender dentro de esas nuevas regulaciones generales. Interesa resaltar que en la base de la norma transitoria se encuentra esa necesidad de responder a problemas planteados por la entrada en vigencia de la nueva ley; esa es su esencia. Se ha dicho que el contenido de las disposiciones transitorias consiste en: / "a) Las reglas que regulan el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas previas a la ley, bien declarando la aplicación de la nueva, bien declarando la pervivencia de la ley antigua, bien estableciendo un régimen transitorio distinto de establecido en ambas leyes. / b) Los preceptos que regulan en forma provisional situaciones jurídicas nuevas cuando su finalidad sea la de facilitar la aplicación definitiva de la ley nueva..." F, SAINS M.-J.C, DA SILVA, citado por C.M, VALVERDE ACOSTA, Manual de Técnica Legislativa Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José Asamblea Legislativa, 1991, p. 211". / Regulación del régimen jurídico aplicable a situación jurídicas previas o bien regulación con carácter provisional de situaciones jurídicas nuevas. En el mismo sentido, LuisDiez-Picazo expresa: / "En efecto, una disposición transitoria puede

solucionar el conflicto de leyes estableciendo cuál de las dos -la antigua o la nueva ley - es la llamada a regular cada tipo de situación jurídica. Así, por ejemplo, puede ordenarse que las situaciones nacidas al amparo de la ley antigua continuarán rigiéndose en todo caso por ella. Esta clase de disposiciones transitorias contiene normas de conflicto en sentido estricto; es decir, no regulan directamente situación alguna, sino que a través de un punto de conexión determinan cuál de las leyes en conflicto es la aplicable. Junto a esta posibilidad, cabe asimismo que el legislador dicte otra clase de disposiciones transitorias, en virtud de las cuales se da una regulación específica -diferente, por tanto, de las recogidas en la ley antigua y en la ley nueva- a las situaciones pendientes en el momento del cambio legislativo, o a las situaciones que se produzcan en tanto entra plenamente en vigor la nueva ley en los casos de eficacia diferida. Este segundo tipo de disposiciones transitorias no contiene ya normas de conflicto en sentido técnico, sino por emplear de nuevo la terminología del Derecho internacional privado, normas materiales, que imputan directamente a un supuesto de hecho una consecuencia jurídica. Lo que hace a estas disposiciones poseer naturaleza intertemporal no es ya su estructura, sino que su supuesto de hecho contempla precisamente un problema de conflicto de leyes. / De ahí, que se trate de normas con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus pues por definición se refieren a un número de posibles situaciones no indefinido; y de ahí también, que al contener normas materiales, puedan suscitar a su vez nuevos conflictos temporales con otras leyes". L, DIEZ-PICAZO: La derogación de las leyes Civitas, Madrid, 1990, pp. 193-194. / En el caso del Derecho transitorio material existe una regulación material autónoma de situaciones jurídicas pendientes al momento de vigencia de la ley. Su particularidad reside en que el régimen se diferencia del establecido en la ley vieja y del que regirá con la ley nueva. Se suspende así la aplicación de la ley derogada pero se impide la aplicación inmediata de la ley nueva. De él se ha dicho que: / "...el legislador debe tener en cuenta que, al tratarse de un régimen excepcional, resulta vetada su aplicación extensiva por vía analógica a supuestos no especificados en la ley. Esta constatación abunda sin duda en la necesidad de que el legislador precise de forma explícita el ámbito de aplicación del derecho transitorio material: en los casos en los que exista duda acerca de su voluntad no se aplicará el derecho transitorio material". C, VIVER i Pi-SUNYER "La parte final de las leyes". La forma de las leyes. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1986, p 145. / Se habla, además, de disposiciones transitorias impropias cuando el legislador llama como transitorias a disposiciones cuyo objeto es el regular en forma autónoma y provisiona situaciones jurídicas nuevas. Esa regulación diferente pero provisional se funda en la necesidad de evitar problemas o de facilitar la solución a los que se presentan. En ese sentido, el "transitorio" facilita la aplicación definitiva de la ley nueva. De allí su carácter provisional (C, VIVER i Pi-SUNYER, p.152). Su ámbito es normalmente lo relativo a procedimientos: se establecen procedimientos especiales o provisionales que deberán ser sustituidos por las regulaciones generales contenidas en la ley, o bien disposiciones específicas en orden a la primera integración de un organismo que surge a la vida jurídica. / Por otra parte, puede suceder que una determinada disposición incluida por el legislador como transitoria no tenga ni uno ni otro objeto. Es decir que el legislador incorpore como disposición transitoria una norma que del todo no es derecho intertemporal;

por lo que en modo alguno se dirija a facilitar el tránsito entre la ley vieja y la nueva, particularmente en orden a las situaciones jurídicas pendientes. Este supuesto es fuente de confusión en el intérprete e impide cumplir la función de la norma transitoria, máxime si se trata de prescripciones, mandatos normativos para situaciones futuras, que bien podrían estar contenidos en el articulado o parte dispositiva. / Es de advertir, por demás, que la vigencia de los transitorios, propios o impropios está en función del objeto del derecho intertemporal. De modo que, salvo disposición expresa en orden a su temporalidad, el derecho transitorio se mantiene en tanto sea necesario da respuesta a esas situaciones pendientes. En ese sentido, la pervivencia de éstas determina muchas veces la vigencia y la eficacia del derecho transitorio. Se sigue de ello que desaparecida la razón que justifica la norma, el transitorio pierde su vigencia y eficacia. Ello justifica que algunos autores califiquen el derecho transitorio como un derecho temporal e incluso provisional, rechazando la posibilidad de que tenga carácter permanente (así, F MESSINEO: Manual de Derecho civil y Comercial, I, Editorial Jurídica Europa-América Buenos Aires, 1954, p. 92).” (negrita del original).

En sentido similar, pueden verse los dictámenes No. C-210-2008 del 19 de junio de 2008 y No. C-23-2014 del 24 de enero de 2014, ambos del órgano procurador.

Así las cosas, de lo transcrito, se desprende que las normas transitorias, como las objeto del presente estudio, tienen como finalidad regular la transición, como su mismo nombre lo indica, entre las normas existentes y la nueva normativa, sin perjudicar situaciones jurídicas consolidadas, sino por el contrario dirimiendo cuál de las leyes es la aplicable.

Por ello, es claro que dichas disposiciones están llamadas a regular en forma temporal determinadas situaciones con el fin de ajustar la normativa nueva o a dar un tratamiento jurídico distinto, a ciertas situaciones, para responder a problemas planteados por la entrada en vigencia de una nueva ley. De ahí que, su contenido puede concernir situaciones jurídicas previas o bien, una regulación provisional de situaciones jurídicas nuevas, con el fin de permitir en un determinado periodo la regularización de estas para facilitar y potenciar la entrada en vigencia de un nuevo cuerpo normativo.

Dicha precisión resulta importante, pues nos encontramos ante una materia tan delicada como lo es la contratación administrativa, donde existen de por medio múltiples contrataciones que se tramitan para la atención de necesidades institucionales y desde luego de interés público. En este sentido, complementando lo dispuesto en el presente oficio por la Sala Constitucional y la Procuraduría General de nuestro país, la doctrina ha señalado que las normas transitorias desempeñan una función armonizadora, cumpliendo el papel de brindar una conexión que permita una coherencia entre la nueva norma y la legislación que le precede. Al respecto, se ha mencionado lo siguiente:

“Las leyes que gobiernan las situaciones jurídicas procesales repercuten sobre las situaciones objeto del proceso. En virtud de una nueva ley procesal, una situación jurídica puede ser materia de diferentes procedimientos, unos conforme la ley antigua y otros conforme la ley nueva. En términos generales se considera que una

nueva ley procesal se aplica incluso a los procesos iniciados bajo la ley sustituida cuyo trámite no se ha terminado, por lo que se han calificado de retroactivas. Dos tipos de cuestiones se distinguen en este campo, uno referente a las leyes de organización judicial y de procedimientos, y otro sobre las leyes del régimen de la prueba. (...) Si una ley nueva crea un recurso-o suprime uno existente- ello no puede aplicarse a las decisiones rendidas antes de su entrada en vigor aunque no se encuentren firmes, dado que los recursos constituyen una calidad inherente a la decisión judicial, considerada en ella misma” (citado por Baudrit Carrillo, Diego. Apuntes de Derecho Transitorio. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho).

Ahora bien, considerando todo lo anterior, la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) que entrará en vigencia el próximo 1 de diciembre de 2022, establece en el CAPÍTULO III Transitorios, lo siguiente:

“...TRANSITORIO I- Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso...”

De lo anterior se colige que tanto los procedimientos de contratación como aquellos contratos que hubiesen iniciado su ejecución, todo ello antes del 1 de diciembre de 2022, se concluyen al tenor de las disposiciones vigentes al momento de la toma de la decisión inicial de contratar, permitiendo así resguardar el principio de seguridad jurídica, como una garantía objetiva del propio ordenamiento, ya que da certeza a las normas.

Congruente con ello y de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina antes transcrita, para determinar en cada caso concreto la norma aplicable respecto de los procedimientos y contratos que iniciaron antes del 1 de diciembre de 2022, se debe considerar además el resguardo de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas que surgieron antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley, para lo cual es indispensable recordar el alcance de ambos conceptos jurídicos.

La resolución No. 2765-1997 de las 15:03 horas del 20 de mayo de 1997 de la Sala Constitucional, reiterada en la resolución No. 2020-002183 de las 11:40 horas del 20 de noviembre del 2020 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los alcances del artículo 34 de la Constitución Política, indicó:

“Los conceptos de "derecho adquirido" y "situación jurídica consolidada" aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la "situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos

todavía perduren o no, sino que –por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado– haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo «si..., entonces...»; vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la "situación jurídica consolidada" implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege –tornándola intangible– la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento", es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que –como se explicó– si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla". (El subrayado no es del original)

Es por ello que para definir el alcance del Transitorio I de la Ley No. 9986, respecto a los contratos iniciados antes de su entrada en vigencia, se debe determinar para cada caso concreto, si la aplicación de la nueva ley afecta los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas nacidas de la relación contractual, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 34 de la Constitución Política.

Caso contrario, se podrá aplicar la nueva Ley, en el entendido que no existe un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico, máxime en el caso de las normas de procedimiento o procesales, las cuales como se indicó en la cita doctrinal antes vista, permiten la aplicación de la nueva legislación, siempre que se garantice que las partes tengan las mismas oportunidades que le otorgaba la normativa derogada, para ejercer su derecho de defensa y de debido proceso.

Teniendo claro los aspectos a valorar para determinar el alcance de los Transitorios de la Ley General de Contratación Pública, es criterio de este órgano contralor que al no haberse emitido la Reglamentación de la ley por parte del Poder Ejecutivo, resulta imposible, en este

momento, hacer un análisis integral de los aspectos antes señalados, en relación con las reglas que aplicarán para los temas expuestos en la consulta formulada.

No obstante lo anterior y con el fin de ir definiendo las bases que sustentarán la aplicación futura de los Transitorios de la Ley, se consideró oportuno hacer un primer acercamiento al derecho transitorio y su aplicación a la materia de contratación administrativa, en los términos antes expuestos.

De esta forma, damos por atendida su consulta.

Atentamente,

Firmado digitalmente por ROBERTO
JOSE RODRIGUEZ ARAICA
Fecha: 2022-09-30 15:47

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Firmado digitalmente por
DIEGO ALONSO ARIAS
ZELEDON
Fecha: 2022-09-30 15:40

Diego Arias Zeledón
Fiscalizador



Firmado digitalmente por KATHIA GABRIELA VOLIO
CORDERO
Fecha: 2022-09-30 15:42

Kathia G. Volio Cordero
Fiscalizadora

Firmado digitalmente por
ROSAURA MARIA GARRO
VARGAS
Fecha: 2022-09-30 15:43

Rosaura Garro Vargas
Fiscalizadora

RR/KVC/DAZ/RGV/
Ni: 22034, 26254
G: 2022003159-1
Expediente electrónico: CGR-CO-2022005525